

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

ALONSO PEREZ (Mariano): "El riesgo en el contrato de compraventa". Editorial Montecorvo. Madrid, 1972, 524 págs.

1. El profesor Alonso Pérez nos ofrece, en un extenso volumen, el fruto de largas meditaciones sobre el tema del riesgo en el contrato de compraventa. Estamos ante un serio intento de penetración en una materia vertebral no sólo en el panorama del contrato de compraventa, sino incluso en del derecho patrimonial. No se han escatimado esfuerzos. Tampoco se han quemado etapas: El libro se ha ofrecido cuando el autor ha vertido en él todas sus posibilidades y resulta un instrumento de trabajo muy completo sobre la materia.

El interrogante básico a lo largo de la obra es éste: Supuesta la pérdida de la cosa en un contrato de compraventa (perfecto y no plenamente consumado), y supuesta, por consiguiente, la imposibilidad de cumplimiento de la obligación del vendedor, ¿qué consecuencias se producen respecto a la obligación del comprador? ¿Tendrá o no éste que cumplir? A esta pregunta la doctrina ha ofrecido solución desde diferentes perspectivas, a las que se refieren estos rótulos, "principio del contrato" (p. 142-143), "principio de la propiedad" (p. 143-145), "principio de la tradición" (p. 145-147). En este punto, tan importante por lo que al método se refiere, el profesor Alonso recomienda, en primer término "olvidarse de máximas o brocados desacordes con las exigencias de la experiencia jurídica" (p. 148). En segundo término, no trascender el ámbito contractual de la compraventa para llevar la solución del problema... al campo de las relaciones posesorias o dominicales" (p. 148). Y añade: "Nosotros, con total asepsia jurídica, queremos analizar el riesgo únicamente en la compraventa, dentro de su ámbito contractual" (p. 148). Resulta muy atinada la primera recomendación, al menos si damos el adecuado sentido a las expresiones utilizadas, "experiencia jurídica", "praxis". Respecto a la segunda, es un buen punto de partida para liberarse del dogmatismo, pero no ha de olvidarse tampoco que la preferencia de un ordenamiento por una u otra de las soluciones alternativas en juego (obligación de pagar el precio en caso de pérdida: riesgo del comprador, o ausencia de tal obligación: riesgo del vendedor) puede venir marcada por el criterio de la propiedad o de la posesión, criterio que debería ser tenido en cuenta a la hora de interpretar las normas contractuales.

El núcleo de la investigación discurre en el desenvolvimiento de los dos principios por los que, contemplando el efecto, se puede regular esta materia: El que postula la imputación del riesgo al comprador (cap. II), dentro

de cuya influencia sitúa al sistema del Derecho civil español, y el que se lo atribuye al vendedor (cap. III), en donde se encuadra a la compraventa mercantil. Un capítulo introductorio, bajo el epígrafe: "Significado y alcance del riesgo en la compraventa en el marco general de la imposibilidad de cumplir la obligación", se emplea para tomar postura sobre cuestiones previas o básicas.

2. Es aquí donde se pone de manifiesto la amplitud de perspectiva con que el autor se aproxima al tema y el no menos significativo conocimiento de las doctrinas jurídicas generales con que cuenta. Las cuestiones se ordenan, de más generales a más concretas, en torno a estos epígrafes: "La obligación y su estructura jurídica", "la imposibilidad de cumplir la obligación", "periculum", "resolución de los contratos bilaterales". De su tratamiento minucioso resultan posiciones influyentes a lo largo de toda la obra. No es posible, en el limitado marco de estas líneas, entrar en el matizado razonar del autor, aunque en el mismo se contengan luces con que desvelar cuestiones, no sólo del tema que le ocupa, sino del mismo derecho de obligaciones. Sí parece, en cambio conveniente señalar aquellas afirmaciones en que va a encontrar apoyo su tesis: El riesgo en el Derecho civil español lo soporta el comprador.

En primer lugar se refiere al *concepto de la obligación*. Esta se concibe como "relación establecida entre el deber de prestar, a que se somete el deudor y el interés del acreedor en exigir su cumplimiento" (p. 35). Respecto al *incumplimiento* afirma: "el perecimiento fortuito de la cosa lleva consigo la insatisfacción del interés del comprador, pero no implica incumplimiento de la obligación de prestar, sólo imposibilidad de su efectiva realización (p. 38).

Continúa destacando el significado del "*favor debitoris*" que se traduce "en la cooperación del acreedor para que el obligado pueda conseguir la plena liberación del vínculo" (p. 41), como expresión "del principio de la buena fe aplicado al campo de las obligaciones" (p. 43).

Se considera al crédito como un bien en el patrimonio del acreedor.

A efectos del riesgo, destaca, sólo importa la "*imposibilidad de cumplimiento de la obligación sobrevenida y no imputable al deudor*" (p. 57). Y entrando en el tema del *riesgo contractual* afirma con Betti: "Hecha imposible, por causa no imputable a ninguno de los contratantes, la satisfacción del conjunto de intereses previstos en el contrato, se trata de establecer quién de las dos partes debe sufrir el daño que de eso se deriva y, en consecuencia, perder el *commodum obligationis* en que había confiado" (p. 97). Si en los contratos unilaterales "liberado el deudor (arts. 1.182, 1.184 C. c.), el acreedor sufre el perecimiento fortuito" (p. 97), en los contratos con obligaciones correlativas (contratos bilaterales), el problema del riesgo "depende del destino que se fije a la contraprestación" (p. 100).

Se analiza, por fin, una cuestión tan significativa como la acción resolutoria en relación con el problema del riesgo, apuntando un distinto origen histórico: "La acción resolutoria se gesta en el Derecho Común como una sanción al quebrantamiento de la *bona fides* contractual... El riesgo atribuido al comprador nace... en cuanto el carácter de la *emptio contracta* o dé la *emptio perfecta* implican perpetuación de la obligación de pagar el precio en el comprador" (pp. 135-136). Además de esta diversa línea de evolución his-

tórica, se insiste, trátase de “categorías dogmáticas separadas” (p. 140): “La resolución tiene como elemento básico la tutela... del contratante que cumple o está dispuesto a hacerlo, para evitar que sea víctima de quien no realiza su prestación. El *periculum*, por el contrario, se atribuye al comprador, porque se estima que la contraparte hizo cuanto estuvo en su poder para cumplir su obligación y la *merx* ha entrado a formar parte del patrimonio del adquirente como *res empta* o bien crediticio” (p. 136).

3. Tenidos en cuenta los criterios doctrinales de interpretación del artículo 1.452 C. c. (pp. 277 ss.) y encontrando en la exposición de la jurisprudencia del T. S. un claro apoyo a su tesis, el profesor Alonso se muestra decidido partidario de atribuir el riesgo al comprador en el Derecho civil español, salvados, claro está, las posibles excepciones que se den en supuestos específicos de compraventa (pp. 311-374). El “peso de la *tradición histórica*” y su propia concepción de la *causa* le lleva a rechazar el argumento contra su tesis que proviene de las exigencias de ésta (art. 1.124) (pp. 281-282).

“La causa, advierte, no debe verse como una prestación causa de la recíproca, que supondría perder de vista la finalidad económica del negocio... La obligación se presenta como una totalidad, organismo o estructura en la que el deudor se conecta —salvo imposibilidad— a un programa prestacional para satisfacer el interés del acreedor. Tal estructura no admite disecciones o rupturas, en un orden real, por lo que su característica es la perpetuidad hasta tanto se consiga la finalidad, que es, en un orden personal, satisfacer al acreedor... Por eso pensamos que si el comprador se comprometió a prestar, tanto la propia estructura unitaria de la obligación como los fines económicos del tráfico jurídico, le vinculan perpetuamente a cumplir...” (p. 303).

La fuerza de su construcción histórica se apoya en el Derecho romano (muy cuidadosamente expuesto). Al decir del autor, nuestros tratadistas y leyes históricas, a partir del Fuero de Soria, aceptan unánimemente el principio romano del *periculum emptoris*” (p. 269). “No es concebible, insiste, que el legislador hiciera caso omiso de una tradición constante o ininterrumpida” (p. 297).

Junto al argumento histórico se barajan otros de carácter positivo de desigual alcance, que citamos a continuación:

La remisión del artículo 1.452-I al 1.096 y 1.182, destaca que se extingue la obligación del vendedor cuando se pierde la cosa, pero no determina la extinción de la obligación del comprador. “No prejuzga el *periculum emptoris*... porque se da por supuesto el sistema romano” (p. 293).

“El C. c. no duda en atribuir al acreedor (comprador, en este caso) todos los *commoda* que produzca la cosa una vez que ha surgido la obligación de entregar” (arts. 1.186, 1.195, 1.468, ap. 2.º) (pp. 299-300).

“Si *nadie responde de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que previstos, fueran inevitables* (art. 1.105 del C. c.), ¿qué tipo de liberación experimenta el vendedor que, tras quedarse desprovisto sin su culpa de la cosa, no obtiene la compensación a él debida por la conclusión del contrato?” (artículo 1.450 C. c.) (p. 300).

“Si el comprador puede compeler al vendedor a realizar la entrega (arg. ex artículo 1.094, ap. 1.º del C. c.), ello quiere decir que, con independencia de que sea posible tal obligación, el comprador se ha convertido en auténtico

dominus negotii y, lógicamente, han de atribuírsele los efectos nocivos del *periculum interitus o deteriorationis*" (p. 301).

"Si la venta es obligatoria para vendedor y comprador, una vez que hay acuerdo sobre cosa y precio (art. 1.450 del C. c.), es evidente que al legislador no se le escapó la idea, dos números más adelante, de considerar obligado al comprador pese a las incidencias que pudiesen experimentar la correlativa del vendedor" (p. 302).

En otro plano se advierte la bondad económico-jurídica del principio: "Es justo" (p. 304), si se tienen en cuenta sus excepciones (pacto, culpa, mora, vicios ocultos...) y las exigencias jurídicas que deben concurrir en el caso (caso fortuito o fuerza mayor o estado de necesidad; realizabilidad de la prestación). Si existe la "posibilidad inmediata de poner la cosa en poder del comprador", éste está "llamado inexorablemente a adquirir la cosa vendida" (p. 305). De aplicarse la facultad resolutoria, ex artículo 1.124, al caso de pérdida de la cosa debida, "el vendedor quedaría privado, sin su culpa, de la cosa, y privado a su vez de la pretensión al precio" (p. 308).

4. Se presenta el sistema del Código de comercio, con sus oscuridades (p. 414), como un sistema propio, no inspirado ni en el criterio romanista (principio de la perfección), ni en el germanista (principio de la tradición) (p. 419). Previamente se ha considerado el sistema de atribución del riesgo al comprador desde la tradición en el Derecho comparado, con especial referencia al Derecho alemán. Incluso se ha salido al paso de quienes lo ofrecen como ventajoso y critican lo injusto de atribuir el riesgo al comprador antes de la entrega (p. 378). Porque para el profesor Alonso, después de la entrega, ya no hay "periculum obligationis", sino "periculum rei possidentis", ya no hay cuestión de riesgo en la compraventa (p. 379). Porque, además, insiste en una aproximación de los dos principios contrapuestos: en los dos estamos en presencia del efecto jurídico de la desaparición de un bien, sea un *crédito*, sea la *cosa* entregada, y no obstante, se ha de pagar el precio. Porque, por fin, la espiritualización de la entrega aproxima el sistema de la tradición al sistema romano (p. 380).

Volviendo al tema en nuestro Código de comercio, destaca el autor cómo en la redacción de los artículos 331 y 333 debió pesar, de un lado, la concepción del sinalagma funcional, propia de las doctrinas canonistas del Derecho común y su secuela, la resolución del contrato bilateral cuando una de las partes no cumple lo que le incumbe (p. 422). De otro, el "modus operandi" del comercio, las necesidades de los comerciantes, quienes no cabe pensar fraguasen su propia ruina (pp. 422-423).

Tras una exposición de la doctrina mercantilista española (pp. 423-424), afirma que el principio básico se contiene en el artículo 331 del Código de comercio. Este precepto sienta a las claras el "principio de la entrega como determinante de la transmisión del riesgo al comprador" (p. 434), pudiendo afirmarse que en este Código se acoge la regla "periculum venditoris". La entrega, se puntualiza además, "es, necesariamente, un *acto bilateral* que en ningún caso puede existir sin la *cooperación del comprador*" (p. 435). De esta última exigencia se derivarán importantes resultados en la interpretación del sistema mercantil.

Al lado de la entrega material se contempla la *tradición fingida o entrega*

espiritualizada, consistente en un acuerdo traslativo, que se considera aludido en el artículo 333 (p. 437). A este pacto se atribuye (por sí solo) virtualidad transmisiva de la propiedad, pero no de la posesión (art. 609 en relación con 1.463 C. c.) (p. 440). Su ejecución es la puesta a disposición. Pero ésta, por sí sola, aunque vaya precedida del acuerdo traslativo, no se considera suficiente para transmitir el riesgo. Hace falta, además, que sea *asentida* por el comprador (p. 442). Ello por una cuestión de principios: El carácter bilateral con que se ha perfilado el acto de la entrega. Al referido asentimiento del comprador ("darse por satisfecho", art. 339) se le da un contenido muy amplio. No es sólo darse por satisfecho de la "puesta a disposición" (así Menéndez). Es "darse por enterado y conforme plenamente con la mercancía remitida, en total armonía con lo convenido al celebrar la venta" (p. 441).

Para llegar a esta tesis el autor ha tenido que salvar el serio obstáculo (al menos así nos lo parece) que le ofrecía el artículo 333 del Código de comercio. Para lograrlo, ha reducido al máximo el papel de este precepto y lo ha aproximado en su interpretación al 339, tal vez de diferente alcance.

El libro concluye con una exposición de la doctrina del riesgo en la compraventa internacional de objetos muebles y un amplio índice bibliográfico, claro exponente del cuidado que se ha puesto en la preparación doctrinal de esta obra.

ANTONIO MANUEL MORALES MORENO.

BENABENT, Alain: "La chance et le droit". Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1973, XV-231.

La "chance" —buena o mala suerte, azar, en singular; posibilidades en plural— y el derecho..., el libro merecería ser de Carbonnier, y así sucede, en cierto modo, que el señor decano lo avala con un prólogo interesante y ágil como su pluma. Algunas Universidades alemanas del siglo XVIII —dice— cultivaban con placer el "de iure arborum" o, más sutilmente, "de eo quod iustum est circa arbores". La imaginación podría continuar: "circa arbores" o "amores", "mortem" o "sortem". ¿Por qué no, en efecto, "sortem", la "chance" y el derecho? El Derecho la ha encontrado a menudo en su camino, a veces sin caer en la cuenta, rechazándola otras, como en el caso del juego o la apuesta. Tanto una como otra parecen haber sido puestos fuera de la ley. ¿Razones?: el sentimiento de que sólo las cosas serias son dignas de ser jurídicas, la inmoralidad que se vislumbra en estos pseudo-contratos, la influencia, en fin, de esa legislación contra el vicio que ha montado la burguesía, las buenas gentes burguesas.

Ahora bien; si analizado en términos de producción el interés general, podría aconsejar el apartar del sistema jurídico a las fantasías de la "chance" (desleal competidora del trabajo y del ahorro), en términos de tranquilidad pública es probable que aconsejase la integración. Esta parece ser la tónica de nuestros días. De modo ingenioso, un derecho de policía particular ha enrolado a la "chance", bajo las formas de lotería nacional o de apuestas mutuas, en una vasta empresa de diversiones populares. El cristiano —se pen-

saba— debe apartarse del juego, no tanto por el peligro de pereza o prodigalidad que éste encierra, sino porque predispone al odio (diversamente sucede en Inglaterra, patria del “fair play”, pero no a todo el mundo está dado nacer inglés). Nada de esto hay que temer en los juegos colectivos instituidos por nuestro Estado de bienestar. Jugar cada uno contra todos, contra una multitud sin rostro, en lo mismo, bajo el prisma de sentimientos y resentimientos, que si nadie jugase contra nadie. He aquí por qué es hoy posible entregarse cristianamente al juego.

En fin, si la más patente manifestación de la “chance” ha dejado tan dubitativo al derecho, ¿qué ha de suceder con apariciones más veladas? Interrogación afirmativa, la de Carbonnier, entregando el testigo a Bénabent que, ciertamente y valga el simil, ha corrido bien, con escuela.

La “chance”, suscribe Bénabent, es uno de los modos en que puede producirse un evento aleatorio. En su sentido estricto es imparcial, tanto puede ser buena como mala, equivale al “azar”. Importante el papel jugado por ésta en la vida de los individuos, que el Derecho ha de regular. No pudiendo “chance” y Derecho ignorarse, dos han sido las actitudes de este último: en un primer momento, excluir al azar del campo jurídico; más adelante, adoptar una postura ofensiva, combatiendo a la “chance” en su terreno, para dominarla. ¿Cómo? La palabra misma, empleada en plural, significa “probabilidad” y, bien lejos de constituir una ambivalencia, la doble definición evidencia en estos dos términos la naturaleza misma del fenómeno, a saber que la “chance”, incomprendible en el plano individual, puede ser cercada y dominada cuando aparece en grandes cantidades. Las “chances” se calculan. El aspecto “probabilidad”, así, no se enfrenta con el Derecho, sino que colabora con él. Ahora bien; en la lucha contra el “azar”, el Derecho necesita certeza, y la noción de “probabilidad” no puede asegurarle una victoria total.

Esto bien sentado, el autor, orientado principalmente hacia el Derecho privado, se propone estudiar los dos aspectos de la cuestión: “chance” desperdigada, azar; “chance” reagrupada, probabilidad.

La “chance” desperdigada: el azar.—La actitud del Derecho ante el azar —definido como “aquello que es imprevisible, bien a causa de la complejidad de causas y efectos, bien a causa de la conjunción de series independientes de acontecimientos”— ha evolucionado desde un desinterés-rechazo en el siglo XIX hacia un esfuerzo de reeliminación en el XX, mediante una interpretación recuperadora que se encuentra ante ciertos límites, voluntarios unos, involuntarios otros.

1. En efecto, el período del individualismo liberal está caracterizado por una reserva prudente, fruto de dos ideas fundamentales: todo acontecimiento ha de poder referirse a otro del que sea consecuencia, como tal no puede hacerse con el evento fortuito, éste viene excluido del campo jurídico. En segundo lugar, siendo la responsabilidad corolario de la libertad, cada persona ha de beneficiarse de los favores de la fortuna y soportar sus reveses. Tales ideas entrañan una doble actitud del Derecho respecto al azar. Por una parte, en presencia de una manifestación del mismo, el Derecho no estima deber intervenir espontáneamente. En consecuencia, el daño fortuito no recibe reparación, tanto en sede de responsabilidad delictual como contractual; la transformación del contexto sobre el que se habían establecido sea las previsiones

jurídicas de los particulares (contrato), sea las previsiones del legislador (ley), es ignorada, y a ellas ha de estarse; finalmente, el Código civil francés habla de fuerza mayor en modo tal que su actitud de ignorancia respecto del azar viene confirmada, ignorancia-incomprensión en el sentido de que la fuerza mayor no contempla más que un aspecto del azar, el evento imprevisible, ignorando el evento sin causa que la concepción racionalista, impide imaginar a los autores del siglo XIX; ignorancia-exclusión, en el sentido de que las disposiciones que les conciernen dejan los acontecimientos fortuitos a cargo de la persona sobre los que la naturaleza los hizo recaer.

Por otra parte, la libertad de los individuos les permite prever las manifestaciones del azar. La incertidumbre puede tomarse como objeto o causa de una convención. El azar entra entonces en el campo jurídico por iniciativa de los particulares que lo consideran. Existe ya una causa: la previsión de una incertidumbre y la voluntad de hacer nacer una obligación al respecto. Es el caso de los contratos aleatorios y condicionales. La incertidumbre debe darse, en igualdad de condiciones, en todas las partes contratantes, sin que sea necesario un alea objetivo. Dada esta circunstancia, es preciso, además, un motivo útil o razonable, de aquí el favor concedido a las convenciones encaminadas a prevenir el azar (seguros), la tolerancia solamente de las que lo utilizan (cesiones aleatorias) la reprobación, en fin, de las convenciones con finalidad especulativa (juegos y apuestas).

2. Las ideas expuestas cambian con el siglo XX. Considerando que el liberalismo no asegura la justicia, el Derecho se hace más presente y deviene un Derecho director; por otra parte, el progreso científico desmistifica al azar, acorralado por el desarrollo de los métodos matemáticos, en particular de las estadísticas y el cálculo de probabilidades; finalmente, el individualismo es sustituido por una conciencia de solidaridad social. Como lógica consecuencia, se produce una modificación de las ideas anteriores. En primer lugar, el Derecho no se aferra tanto a la causa de un acontecimiento como a sus efectos: importando poco la ausencia de causa, interviene desde el momento en que un acontecimiento es determinante de una injusticia, entendida ésta como ruptura del equilibrio social. En tanto que fuente de estas rupturas, el azar entra directamente en el campo jurídico.

Es así como el daño fortuito viene reparado. Considerando que la víctima del mismo debe obtener una reparación (a lo cual se tiende mediante una inversión de la carga de la prueba en su favor, la introducción de una obligación de seguridad por la jurisprudencia, a cargo del contratante más fuerte económicamente, el reconocimiento de la responsabilidad de la administración, el desarrollo de los seguros sociales, la creación de los fondos de garantía automovilísticos), se estima, además, que los responsables de los mismos, simples "actores" más que autores, no siendo culpables, no han de soportar las consecuencias gravosas de los mismos que, más bien, ha de amortizar el conjunto de la sociedad (de aquí el desarrollo de los seguros, de los fondos de garantía, de la seguridad social, la atribución al Estado de la carga de ciertos daños excepcionales). Todo esto motiva un declive de la responsabilidad individual en favor de una socialización de los riesgos, paliada por el recurso al "bonus-malus" en los seguros, y la posibilidad de recurso que la colectividad que indemniza tiene contra el autor del daño que haya incurrido en falta.

La transformación del contexto sobre el que se habían establecido las previsiones jurídicas de las partes contratantes (a causa, por ejemplo, del progreso técnico o de la devaluación monetaria) viene considerada (revisión del contrato, rescisión por lesión, aplicación de la cláusula "rebus sic stantibus"); lo mismo sucede con las previsiones del legislador, abandonado el método de la exégesis. En segundo lugar, y a consecuencia del carácter más familiar adquirido por el azar, se observa una extensión muy sensible del campo de los contratos aleatorios, al mismo tiempo que se acentúa el control estatal sobre los mismos, tanto en los contratos de garantía, que el derecho estimula directa o indirectamente, como en los contratos de especulación: autorización y organización de las apuestas en carreras de caballos, juegos en los casinos, lotería nacional, quinielas.

3. A pesar, sin embargo, de la progresiva recuperación del azar que se puede apreciar en el Derecho del siglo xx, éste conserva aún una esfera de acción, resultado de un otorgamiento o de una impotencia del Derecho con relación al mismo.

En efecto, existen aleas no reabsorbidas por el Derecho, ya sea a causa de la imperfección de los mecanismos de compensación arbitrados —fisuras observadas fundamentalmente en el Derecho de daños—, ya sea a causa de la ausencia de dichos mecanismos —riesgo de insolvencia del deudor, alea de la prueba, alea de la verdadera cualidad de la otra parte contratante—. Además, el Derecho mismo, fenómeno humano, se encuentra sometido al azar, creando incertidumbres y situaciones imprevisibles, en su mismo contenido —desarrollo tentacular de los reglamentos, errores de interpretación, retroactividad— y en su aplicación —fenómenos de ineffectividad, diferente aplicación del Derecho en función de las personas.

El Derecho, por otra parte, no quiere tratar a los individuos como si fuesen menores o irresponsables; cada uno ha de ser consciente de sus actos y de su destino, de aquí que una parte de azar sea voluntariamente dejada directamente a cargo de sus destinatarios. Pueden constatarse, así, aleas obligatoriamente soportadas por los individuos, con fines morales —en sede de derechos de seguros o en la teoría del enriquecimiento sin causa—, con fines económicos —el Derecho se resiste a compensar espontáneamente el alea que pueda derivarse de la devaluación monetaria— o con vistas de mera imparcialidad: el sorteo. De este modo, en diversas ocasiones, el Derecho deja obrar libremente al azar o, incluso, recurre a él. Puede, además, adoptar una postura intermedia: sin imponerlo obligatoriamente, deja a los individuos la libertad de asumir o no la carga del azar. En este sentido: contratos aleatorios, acuerdos sobre los riesgos de la cosa, convenciones sobre las consecuencias de la fuerza mayor, cláusulas limitativas o de no responsabilidad, la aceptación de los riesgos derivados de ciertas actividades. Finalmente, el riesgo se utiliza como medio disuasorio de ciertos actos no prohibidos, más vistos con prevención y, también, como medio disuasorio de actos expresamente prohibidos.

Habiendo mostrado cómo el azar, controlado, puede ser utilizado por el derecho, y cuáles han sido las distintas actitudes por éste adoptadas, corresponde ahora ocuparse del otro aspecto del fenómeno "chance": la noción de probabilidad.

La "chance" reagrupada: la probabilidad.—De un modo muy esquemático,

puede decirse que la teoría de las probabilidades, verdadera disciplina en el seno de las matemáticas, reposa sobre la siguiente constatación: una proporción constante de tal o cual resultado puede observarse en una serie de eventos fortuitos o inciertos de la misma naturaleza. Esta proporción se define como la probabilidad del resultado tomado en consideración y consiste en la "relación entre el número de "chances" favorables al evento y el número total de "chances". Desde el punto de vista de la lucha contra el azar, dos posibilidades de esta teoría merecen ser destacadas: por una parte, permite prever el resultado de eventos inciertos, ayudando a combatir al azar bajo su aspecto de evento imprevisible; de otro lado, puede contrarrestar el otro aspecto del azar, en cuanto evento sin causa conocida: cuando se sabe que la causa de un acontecimiento se encuentra entre un cierto número de causas posibles, posibles, asimismo, señalar aquella que es la más probable.

1. La probabilidad puede servir al jurista utilizada en presencia de series, ya por intermedio de la economía, ya recurriendo directamente a ella.

En la medida en que uno de los principales objetivos del derecho es el de regir las riquezas, los progresos económicos han de repercutir en él; es así que la aportación de la teoría de las probabilidades a la economía beneficia al Derecho en el sentido de limitar el peso que entraña un acontecimiento fortuito —la empresa de seguros no es ya una empresa aleatoria, y los mismos contratos aleatorios se extienden, proporcionalmente, a la reducción del álea en ellos operada—, en el sentido, asimismo, de que la mejor gestión de las empresas entraña una mayor efectividad de las disposiciones jurídicas; cómo es lógico, la actitud ante estas aplicaciones por parte del Derecho es de estímulo, de ayuda, paralelamente, de control.

Pero es que, además, el derecho puede recurrir directamente a la probabilidad, empleándola como técnica de elaboración de las reglas jurídicas. En la elaboración de las reglas de prueba, disminuyendo el álea que la misma entraña al establecer reglas aplicables en todos los casos semejantes de ausencia o insuficiencia de pruebas. Estamos en presencia de las presunciones que, según el sentir común, expresan precisamente una probabilidad; ahora bien, es necesario observar que tal identificación entre presunción y probabilidad no es absoluta, y no lo es porque el Derecho persigue otros fines además de la búsqueda de la verdad, lo cual hace que, deseando mantener en ocasiones un cierto "statu quo", haya ciertas probabilidades que no transforma en presunciones y, a la inversa, que simples probabilidades den lugar a presunciones reforzadas. En la elaboración de las reglas de fondo: disposiciones fundadas en una presunción —leyes supletorias; probabilidades, presunciones que se encuentran en la base de una regla de derecho imperativo— y disposiciones cuantitativas —particularmente en el campo del Derecho financiero y del Derecho penal—. Los problemas aquí aumentan, pues los acontecimientos semejantes, aun dándose en gran número, no siempre son susceptibles de compensación para el jurista, que puede tener escrúpulos en compensar lo verdadero con lo falso, lo justo con lo injusto.

Con estas limitaciones, la posibilidad, y aún más, la necesidad de que el derecho utilice la probabilidad en presencia de series aparece evidente.

2. Asimismo, y aunque los límites surjan más pronto, es posible la utilización de la probabilidad en presencia de casos aislados de la forma siguiente:

si la estadística muestra que, en 100 casos de esta naturaleza, 70 son debidos a tal causa o producen tal resultado, se dirá que el caso considerado tiene el 70 por 100 de probabilidades de tener tal causa o producir tal efecto. Utilizado con prevención, el cálculo de probabilidades puede presentar aspectos positivos, para el juez como para los particulares. El juez tiene necesidad de fallar, a pesar de que las incertidumbres sean frecuentes y las evaluaciones difíciles; en el caso de que no pueda adquirir una certidumbre debe fundar su decisión sobre una verosimilitud, sobre una probabilidad, tanto para determinar los hechos pasados, como para establecer la participación de un hecho en la producción de un acontecimiento, e incluso para pronosticar cómo puedan desarrollarse hechos futuros. Para intensificar sus recursos ante tales problemas, el juez debería recurrir a las estadísticas, a la consulta de expertos, a la informática en fin, atemperando los resultados obtenidos mediante la apreciación de la relación existente, "in specie", entre la utilidad de una decisión justa y los inconvenientes de un error, consciente, además, de que hay dos límites consustanciales con la naturaleza misma de la probabilidad: el primero consiste en el margen existente entre la probabilidad y la certidumbre, el segundo aparece cuando ninguna probabilidad puede deducirse, el llamado "punto ciego" de la probabilidad.

Los particulares, por último, recurren muy frecuentemente a la teoría de las probabilidades, sea en los contratos, sobre todo en los aleatorios, mediante un estudio probabilístico, sea en los litigios, estudiando las posibilidades de triunfo por medio de la informática y del tratamiento de la jurisprudencia por ordenadores.

Benabent termina recapitulando sobre las ideas claves de su obra:

— La "chance" es combatida por el Derecho en sus manifestaciones naturales mediante un esfuerzo de eliminación del azar, un esfuerzo por neutralizarlo restableciendo la igualdad que ha roto y reconstituyendo la seguridad contra la que ha atentado.

— Esta recuperación se hace a nivel de una sociedad o de una colectividad lo bastante amplia para que la noción de probabilidad se pueda aplicar fácilmente; a partir de esta constatación: el azar, que juega a nivel de individuos aislados, no puede actuar al nivel del grupo que estos forman.

En este movimiento de recuperación, en este esfuerzo por pasar de la imprevisibilidad total a la certeza, un fenómeno de "pérdida" se produce en dos planos: entre el azar y la probabilidad, entre la probabilidad y la certidumbre. ¿Cómo combatirlos?

En cuanto al primero, el recurso a la probabilidad y a los métodos científicos es insuficiente por parte de los juristas, más aún, cuando así no fuese, siempre existiría un margen incomprensible entre azar y probabilidad, al que hay que añadir aquel, igualmente incomprensible, que separa la probabilidad de la certeza. Esto sabido, resulta curioso para Bénabent el ver cómo el derecho sigue aferrado a la idea de infalibilidad que implica la autoridad de cosa juzgada. A partir del momento en que la verdad judicial no repose ya sobre una certidumbre y unos principios fundamentales de equidad, sino sobre una probabilidad y unos elementos científicos más móviles, la infalibilidad de la cosa juzgada pierde su legitimidad.

¿Qué decir de la obra? Tomemos otra vez las palabras de Carbonnier:

"Alain Bénabent ha escrito un libro inteligente y nervioso. El vigor de la síntesis se refleja en el plan, en esa oposición entre azar y probabilidad. He aquí una tesis de filosofía del Derecho de las que los civilistas quisieran tener muchas: al mismo tiempo alimentada de Derecho positivo y generadora de aplicaciones. Es necesario ser un jurista maduro para filosofar así." Ciertas son. Armado de una bibliografía selecta e interdisciplinaria, hay muchas cosas sobre seguros, caso fortuito, carga de la prueba, contratos aleatorios, fuerza mayor, presunciones, responsabilidad, riesgos... que se pueden aprender en él. Quizá una sola observación. Habiendo sentado que la "chance", en su acepción de azar, es imparcial, pudiendo ser buena como mala, Bénabent, no sabemos si pesimista, se limita, sin embargo, a estudiar el azar en su aspecto perjudicial, descuidando la consideración de los azares, digamos, felices, aun cuando éstos puedan también romper la igualdad y atentar contra la seguridad. El mismo lo reconoce así, aludiendo someramente a algunos casos en que el Derecho se ocupa de contrarrestar "les hasards heureux". Quede esto saldado con la bondad de lo hecho, con las perspectivas abiertas, con las dudas y las inquietudes que ha logrado suscitar en el lector.

CARLOS ROGEL VIDE

MORALES MORENO, Antonio: "Posesión y usucapión" (Estudio de la posesión que conduce a la usucapión en el Código civil español). Madrid, 1972. Premio "Luis Vives" 1968. Junta de Estudios Económicos, Jurídicos y Sociales del C. S. I. C. Un volumen de XXVIII+383 págs.

Para la civilística, las cuestiones que presenta la posesión son siempre tan sugerentes que, como en el presente estudio, cuando se trata desde su perspectiva temporal, toda una problemática se plantea en el ámbito de las situaciones y relaciones jurídicas en cuanto a la seguridad del tráfico.

El doctor Morales, con una vocación de investigador, ya avalada por años de experiencia y de docencia, nos presenta ahora el fruto de su entusiasmo y de jornadas laboriosas de fecundo estudio en esta ejemplar monografía. El estudio de la estructura de la posesión que conduce a la usucapión está concebido en dos amplias secciones: la de los elementos integradores de la posesión. Dentro de la primera sección, sistematiza dos capítulos: uno primero, donde analiza el elemento material de la posesión que conduce a la usucapión y, otro segundo, sobre el elemento volitivo de esta posesión que conduce a la posesión.

Hay que destacar el conglomerado de valoraciones del elemento material de la posesión, las notas características de la tenencia en la posesión que conduce a la usucapión y la configuración del poder material. Además, los elementos volitivos, donde se matizan por el autor los conceptos de dueño, en cuanto requisito general de la posesión *ad usucapionem* y el *animus possidendi*. También, las relaciones entre la posesión en concepto de dueño y en concepto de tenedor, la referencia de la posesión en concepto de dueño a la posesión civil, la posesión en concepto de dueño y la usucapión, la posesión que no

es en concepto de dueño, los supuestos de posesión que no son en concepto de dueño y las particularidades de algunos títulos (inexistente, nulo, anulable, rescindible, simulado, fiduciario, etc.).

Los caracteres de la posesión que conducen a la usucapición son detalladamente examinados por el doctor Morales a través de situaciones de posesión pública y de posesión pacífica, así como los casos de voluntad en contra, delictiva o de desarrollo no pacífico. En el desarrollo sobre el tiempo de la posesión que conduce a la usucapición se consideran los aspectos de la adquisición y de los límites. Después de exponer las generalidades sobre los modos de adquirir la posesión, el autor aborda las formas originarias de adquirir la posesión *ad usucapionem* y la cesión de posesión o entrega, donde perfila con mano firme una problemática muy completa.

En cuanto a los límites de la posesión, se analizan muy particularmente los tipos de interrupción de la posesión: la interrupción natural de la posesión y la interrupción civil. Para la primera, el autor considera el abandono de la cosa y la renuncia; aquí vemos reflejadas ciertas dudas y contradicciones que la propia doctrina civilista no ha sabido superar, al no haber distinguido claramente entre "abandono" (acto tácito y *facta concludentia*) y "renuncia" (acto expreso y formal, tal como ya tenemos expuesto en otro lugar (1)). De este modo, la renuncia encajaría mejor como un acto civil de interrupción de la posesión al igual que una interrupción por sentencia o por reconocimiento del dueño.

Esta excelente obra, tan profunda y exhaustiva en su problemática, viene completada por un índice de obras citadas y un índice general, tan detallado, que ponen al lector en las particularidades sobre las cuestiones y sus fuentes. El galardón que mereció con el premio "Luis Vives", del C. S. I. C., son una prueba más de reconocimiento al estudio y vocación científica de su autor.

JOSÉ BONET CORREA

PRIETO CASTRO, GUTIERREZ DE CABIEDES, ALMAGRO NOSETE y RUIZ DELEITO: "Tribunales españoles. Organización y funcionamiento". Madrid, 1973. Editorial Tecnos. Un volumen de 228 págs.

Es ejemplar que un ilustre maestro del Derecho procesal español, con el grupo de sus colaboradores más directos, hayan emprendido una labor docente basándose en manuales más abreviados en los que un lector o un alumno se introducen en el conocimiento de una especialidad, teniendo a su disposición una guía concisa y clara del panorama total de la materia tratada, sin necesidad de hacerles pasar por las abrumadoras frondas de un "tratado", cuyo uso y empleo requerirá otros menesteres académicos o profesionales.

La adopción de este criterio, avalado por una dilatada y propia experiencia docente en la enseñanza universitaria, viene a corroborar y coincidir

(1) V. *La renuncia y el abandono liberatorios en el Código civil*, en "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", 211 (1961), pp. 241 ss.

con lo que ya desde varias generaciones se viene haciendo en las universidades europeas con sus manuales de instituciones, que no excluye el manejo de otras obras fundamentales y monográficas, así como las de carácter práctico, tan ausentes de nuestra bibliografía universitaria escolar.

El manual sobre los tribunales españoles, muy cómodo y manejable por su formato e impresión, divide la materia en una introducción y dos partes bien definidas: los tribunales jurisdiccionales y los que no lo son. En ocho títulos se aborda: la clasificación de los tribunales jurisdiccionales, sus clases, denominación, ámbito territorial y sus atribuciones; el personal integrante de los tribunales, los órganos cooperadores y auxiliares de la administración de justicia; la constitución de los tribunales; las reglas de atribución del conocimiento de los asuntos a los tribunales jurisdiccionales; las actuaciones de los tribunales y las resoluciones judiciales.

En la segunda parte, correspondiente a los tribunales no jurisdiccionales, se mencionan en su capítulo primero los órganos que no ejercen jurisdicción y, en el segundo, los tribunales y órganos no jurisdiccionales, como los tribunales de honor, sindicales, juzgados de apelación, órganos de arbitraje, tribunal de defensa de la competencia, el Consejo Supremo de Justicia Militar, Tribunal de Cuentas del Reino, el de Aguas de Valencia, jurados de riego, tribunal de contrabando, de delitos monetarios, central de la publicidad, así como otros varios.

JOSÉ BONET CORREA

PRIETO-CASTRO Y FERRANDIZ, Leonardo: "Modelos para la práctica jurídica procesal civil". Madrid, 1973. Editorial Tecnos. Un volumen de 278 págs.

La presente obra, que como su ilustre autor declara, viene a ser una tercera edición de la precedente, "Modelos de Actuaciones y Escritos para la Práctica Jurídica Procesal"; no obstante, se rectifica y concibe nuevamente, puesto que se pretende más que suministrar un catálogo exhaustivo de modelos, el orientar al alumno, o a quien la maneje, en la metodología judicial y forense, sobre todo en las materias más fundamentales de los juicios declarativos y de ejecución.

En todo caso, el autor se propone que se parta de la regla de que, tanto si se trata del órgano jurisdiccional como de las partes, es evidente que lo que se ha de hacer es limitarse a dar expresión concreta, lisa y llanamente para el caso particular, al texto de la ley rectamente interpretado. Dado que el formalismo procesal es un protector de la seguridad jurídica, ha de aspirar a que sea útil para la protección de los intereses y derechos de las partes en un juicio.

Los modelos se refieren, pues, a la jurisdicción, la competencia, a los actos de auxilio judicial, los actos de comunicación, las resoluciones judiciales, los actos secretariales, los actos anteriores o previos a un juicio o negocio, los actos de un proceso de mayor cuantía (fase expositiva, fase de prueba y fase de conclusión), al juicio verbal, los recursos, los juicios sumarios y especiales,

al proceso de trabajo, a la cláusula compromisoria y arbitraje, la ejecución forzosa singular, la suspensión de pagos y ejecución general, las medidas cautelares, las costas y el beneficio de justicia gratuita.

Por último, se incluyen unos facsímiles a fin de que la realidad práctica no nos extrañen con los formatos originales de ciertas actuaciones escritas.

JOSÉ BONET CORREA

RICO, Francisco: "La conducta de las personas en el Derecho civil". Segovia, s. a. Colegio Universitario "Domingo de Soto". Obra Social de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad. Un volumen de 312 págs.

La conducta de las personas dentro del área del Derecho civil, es decir, de las relaciones y situaciones jurídicas privadas, tiene un ámbito delimitado en figuras que tradicionalmente se han ido tipificando, pero sin que por ello queden limitadas ante la fuerza de la imaginación individual y de las relaciones sociales. La obra del Dr. Rico viene a ponerlo en evidencia, especialmente en la segunda parte de su obra, puesto que, en la primera, al abordar cuestiones generales acerca de la conducta, más bien se recoge el pensamiento de filósofos, sociólogos, penalistas y de otros autores varios.

Son, pues, objeto de su primera parte, el concepto y los aspectos de la conducta, su evolución histórica, los elementos que la integran (biológicos, socioculturales y sociojurídicos, el fundamento jurídico de la conducta en la libertad, la naturaleza jurídica de la conducta, sus transformaciones, las clasificaciones más importantes de la conducta, la prueba y la protección de la conducta. Los planteamientos, concebidos de un modo narrativo a través del panorama doctrinal, culminan en esta parte con la sugerencia de que se constituya un "Registro Central de Conductas".

La segunda parte, se concreta a las opiniones de la doctrina civilista más conocida acerca de la conducta siguiendo el orden expositivo de las instituciones encuadradas en el plan docente español del Derecho civil (parte general, derechos reales, derecho de obligaciones, derecho de familia y de sucesiones), ya que, en el germánico, se antecede el derecho de obligaciones a los derechos reales.

Dentro de la parte general se examinan los epígrafes: derecho y conducta, la conducta en las fuentes y como fuente del Derecho, el sujeto de derecho a través de la conducta, conducta y capacidad jurídica, conducta y actos jurídicos. En los derechos reales se consideran: conducta dominical y posesoria, usucapión y conducta y conducta comunidad. En las obligaciones y contratos se analizan: conducta y obligación, la conducta de los sujetos y el contenido de la obligación, la conducta en el cumplimiento y transmisión de las obligaciones y conducta y contrato. Para el derecho de familia se trata: la conducta en la relación familiar, conducta y filiación, conducta y patria potestad, conducta y deuda alimenticia, la conducta en la adopción y la conducta en la institución tutelar. Por último, en el derecho sucesorio se

aborda: la conducta en la adquisición de la herencia, conducta y testamento, condutca y desheredación.

La obra termina con unas conclusiones prácticas sobre la conducta respecto de concursos, oposiciones y cargos, así como en los medios de comunicación (prensa, televisión y radio) y especialmente en el mundo de la empresa, por lo que estima se haga necesario un "Registro Central de Conductas". Un índice de libros sobre la materia y otro de autores cierran esta monografía sobre la conducta de las personas en el Derecho civil.

JOSÉ BONET CORREA

SANZ JARQUE, Juan José: "Cooperación, teoría y práctica de las sociedades cooperativas", Universidad Politécnica de Valencia, Departamento de Derecho y Sociología, 1974, 842 págs.

Sanz Jarque es persona que conoce los problemas del campo, los ha vivido en su propia tierra natal, pero además los ha comprendido y ha intentado y conseguido solucionar muchos de ellos desde su puesto de funcionario en el Servicio de Concentración Parcelaria y más adelante en el Iryda. Hoy, Catedrático de Derecho Agrario en la Universidad Politécnica de Valencia, no es un puro teórico del Derecho. Sus conocimientos agraristas se hallan avalados y respaldados por larga experiencia acumulada a través de años. Y uno de los ámbitos en que la misma se ha proyectado ha sido el de la cooperación.

A la ya importante lista de sus publicaciones, debemos añadir hoy esta interesante obra de la que damos noticia, en la que recoge en lo fundamental las lecciones pronunciadas y comunicaciones presentadas, o trabajos efectuados por él y por otros especialistas o prácticos en la cooperación o en temas político agrarios económicos o de vivienda, como son: Luis Amat Escandell, Doctor en Derecho, Profesor de Universidad; Rafael Carbonell de Masy, Director de la E. T. E. A. de Córdoba; Pascual Carrión Carrión, Doctor Ingeniero Agrónomo; José Luis del Arco Alvarez, Notario de Madrid, Presidente de la A.E.C.O.P.; José Luis Espinosa Yáñez, Licenciado en Derecho, Profesor de Universidad; Francisco Eugenio Díaz, Doctor en Derecho, Profesor de Universidad; Joaquín Fernández Fernández, Doctor en Ciencias Económicas, Jefe de la Obra Provincial de Cooperación de Barcelona; Luis Font de Mora, Doctor Ingeniero Agrónomo; Luis García de Oteyza, Doctor Ingeniero Agrónomo, Expresidente del I.R.Y.D.A., Presidente del F.O.R.P.A.; Leovigildo Garrido Egido, Doctor Ingeniero Agrónomo, Catedrático de Universidad; Marcelino Gavilán Estelat, Consultor de la F.A.O.; Tomás Giménez Lorente, Abogado, Secretario Técnico de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos; Juana Gual, Sociólogo; Manuel Hernández Pagan, Jefe Regional del Servicio de Extensión Agraria; David Herrero Lozano, Abogado del Estado; Manuel Jordán Montañes, Doctor en Derecho, Profesor de Universidad; Enrique Mas Pascual, Ingeniero Agrónomo, Profesor de Universidad; Joaquín Mateo Blanco, Director del Centro Nacional de Educación Cooperativa; Luis Mombiedro de la Torre, Doctor Ingeniero de Montes, Presidente de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos, Presidente de la

Confederación Europea de Agricultura; Vicente Mortes Alfonso, Doctor Ingeniero de Caminos, Exministro de la Vivienda y Presidente del Patronato de la Universidad Politécnica de Valencia; José Pomares Martínez, Abogado, Asesor de la Caja Rural Nacional; Ivano Rinaldi, Profesor de la Universidad de Bolonia; Juan José Sanz Jarque, Doctor en Derecho, Catedrático de Derecho Agrario y Sociología, Director de la Asociación Española de Derecho Agrario; Gonzalo Torres Roca, Ingeniero Agrónomo; Alfonso Vázquez Fraile, Presidente de la Unión Nacional de Cooperativas de Vivienda; Juan Antonio Vivar Delgado, Abogado, Miembro del Consejo Superior de Cooperación.

Después de una breve Introducción y en la que pudiéramos llamar Parte General de la obra, se analiza el origen y evolución del Movimiento Cooperativo para entrar después en el examen del fundamento, concepto y clases de cooperativas, reglas generales de constitución, principios y legislación cooperativa.

En la parte especial se estudian las diversas clases de cooperativas con particular detenimiento en las agrarias, no sólo en España, sino en diversos países extranjeros, y con específicas referencias a realidades cooperativas en la región valenciana.

Aunque la mayor parte de los trabajos se refieren al cooperativismo agrario, no faltan referencias a las cooperativas industriales, de crédito, de consumo y de vivienda, que tienen su adecuado estudio en otros tantos capítulos del libro que presentamos.

No todos sus autores son juristas, pero no todos los temas que se ofrecen son jurídicos; los hay económicos, psicológicos, sociológicos y hasta políticos, aunque, eso sí, relacionados con la cooperación.

El Profesor Sanz Jarque ha sabido ensamblar tan variado material de forma que aparezca, pese a las dificultades de su labor, como un conjunto sistematizado de interés y en el que el lector puede hallar una fácil guía, una iniciación y un estímulo en el estudio de este tipo de sociedad como es la Cooperativa, de tanta importancia en los tiempos actuales.

Es, en suma, un libro de gran valor didáctico al que auguramos feliz acogida entre los estudiosos de los temas cooperativos.

FRANCISCO LUCAS FERNÁNDEZ

VALLET DE GOYTISOLO, Juan: "Estudios sobre Derecho de cosas". Madrid, 1973. Editorial Motecorvo, S. A. Un volumen de 612 págs.

La obra científica de un jurista se ve obligada en muchas ocasiones a aparecer un tanto diseminadamente, no sólo en razón del método inductivo aplicado particularmente a sus instituciones, sino debido al *modus operandi* conflictual y casuístico con el cual ha de tratar el planteamiento y resolución de las cuestiones jurídicas. De aquí que se vayan abordando una serie de facetas y aspectos de una misma institución, o de aquellas otras correspondientes a un ámbito común y aparezcan como publicaciones separadas a pesar de su dependencia y conexión.

Cuando estas publicaciones separadas se reúnen dentro de un mismo volumen, a la unidad material se le añade su unidad interna o sustantiva. Tal es el caso de los estudios sobre Derecho de cosas o derechos reales que nuestro gran e ilustre jurista, académico y notario, Vallet de Goytisolo reúne en este amplio tomo, donde se identifican con mayor intensidad sus posiciones originales, a pesar de haberlas dado a conocer por separado en otros lugares.

Vallet, siempre en la vanguardia científica de la problemática jurídica, aborda magistralmente temas y cuestiones, como las que componen este volumen de estudios; así, “la concurrencia de varias posesiones sobre una misma cosa inmueble”; el “fundamento, función social y limitaciones de la propiedad privada”; “la distinción entre derechos reales y derechos de crédito”, “el problema de los denominados derechos sobre derechos”; “la determinación de las relaciones jurídicas referentes a inmuebles susceptibles de trascendencia respecto de tercero”; la “especulación del suelo, plusvalías urbanas y planificación territorial”; “la buena fe, la inscripción y la posesión en la mecánica de la fe pública”; “el § 1.º del artículo 464 del Código civil, según la Sentencia de 19 de junio de 1945 y el requisito de la buena fe”; “la reivindicación mobiliaria como tema fundamental del artículo 464 del Código civil”; “notas críticas sobre la pretendida naturaleza personal del derecho arrendaticio”; y, “la repercusión de la extinción del usufructo en los arrendamientos concertados por el usufructuario”.

Por la especialidad y concreción de los temas, el lector podrá apreciar el interés y actualidad de esta obra, que contiene una abundante bibliografía, correspondientes índices para materias o analítico y de autores.

JOSÉ BONET CORREA